



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 27 De Jueves, 18 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210004400	Ejecutivo	Hector Daniel Perez Arango	Hector Orlando Reyes Calderon	17/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210003600	Ejecutivo	Marcela Diaz Velasquez	Sandra Patricia Rios Ortiz	17/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento De Pago-No Accede A Emplazar-Requiere
05045310500220210003200	Ejecutivo	Maria Rita Castro De Pacheco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Comfamiliar Camacol	17/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210003400	Ejecutivo	Par Iss En Liquidacion	Edie De Jesus Caro Montoya	17/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4e9b8e9a-0d8e-435c-9344-92faa4315293



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 27 De Jueves, 18 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210002600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Abel Antonio Paez Doria	17/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220190030800	Ordinario	Alfonso Diaz Gomez	Colfondos S.A Pensiones Y Censantias, Agricola Santamaria	17/02/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4e9b8e9a-0d8e-435c-9344-92faa4315293



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 27 De Jueves, 18 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190023700	Ordinario	Elkin Dario Borja Graciano	Minera Gold Limitada	17/02/2021	Auto Decide - Se Tiene Por Notificada Personalmente A Cantera Y Triturados Mutatá S.A.S. (Antes Minera Gold Limitada)-Se Devuelve Contestación A La Demanda De Cantera Y Triturados Mutatá S.A.S. (Antes Minera Gold Limitada) Para Subsananar- Se Requiere A Parte Demandante.

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4e9b8e9a-0d8e-435c-9344-92faa4315293



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 27 De Jueves, 18 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190041000	Ordinario	José Bernilio Montalvo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrochigueros S.A.S, Agrícola Indira S.A.S., Claudina Susana Penagos Ramirez, Ana Maria Penagos Ramirez, Elisa Ramirez De Penagos	17/02/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200013100	Ordinario	José Ismael Caballero Jimenez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Jesús Antonio Lopera Lopera	17/02/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4e9b8e9a-0d8e-435c-9344-92faa4315293



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 27 De Jueves, 18 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200002500	Ordinario	Juan David Lopez Marin	Supertiendas Y Droguerías Olímpica S. A., Operador De Servicio Integrales - Serintegral, Operador De Servicios Excelsior S.A.S.	17/02/2021	Auto Decide - Se Reconoce Personería Jurídica-Se Ordena Emplazamiento -Se Reprograma Audiencia Concentrada Para El Día 06 De Mayo De 2021, A Las 9:00 A.M
05045310500220190043100	Ordinario	Manuel Antonio Medina Valoco	Agrícola El Retiro Sa, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-	17/02/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220190002500	Ordinario	Neyla Cabezas Palacios	Porvenir S.A., Seguros De Vida Alfa S.A..	17/02/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220210000800	Ordinario	Pedro Angel Garcia Casarrubia	Luz Marina Ceballos Arias	17/02/2021	Auto Decide - Se Accede A Retiro Digital De Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4e9b8e9a-0d8e-435c-9344-92faa4315293



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 27 De Jueves, 18 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210002000	Ordinario	Stefany Martinez Gulfo	Luis Miguel Espitia Hurtado	17/02/2021	Auto Decide - Se Acepta Revocatoria De Poder-Se Accede A Retiro Digital De Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4e9b8e9a-0d8e-435c-9344-92faa4315293



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 170
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO
EJECUTADO	HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00044-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

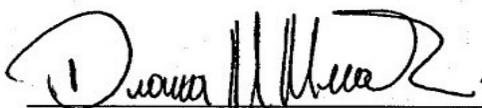
En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por el abogado demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 155 de 05 de febrero de 2021 (fl. 4-5), no cumple con dicho objetivo, pues no acreditó el envío **simultaneo** de la demanda inicial al ejecutado, lo cual debía cumplir, pues en este caso no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, por cuanto la solicitud fue elevada después de los 30 días que contempla la norma, además por cuanto en materia laboral existe norma expresa de notificación de los procesos ejecutivos, como es el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual debe dar cumplimiento estricto a los artículos vigentes que en el tema de notificaciones contempla el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Así las cosas, al no cumplir con lo requerido, en consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO**, en contra de **HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

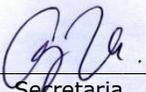
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **027** hoy **18 DE FEBRERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 168
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARCELA DÍAZ VELÁSQUEZ
EJECUTADO	SANDRA PATRICIA RÍOS ORTIZ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00036-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – NO ACCEDE A EMPLAZAR - REQUIERE

En el proceso de la referencia, presentado el escrito de subsanación procede el despacho a indicar que, conforme lo expuesto por el apoderado judicial ejecutante en el memorial obrante a folios 45 a 47, no se accede a la solicitud de emplazamiento, teniendo en cuenta que en el expediente obra la dirección de correo electrónico de la ejecutada, misma que prevalece como notificación personal atendiendo a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se debe intentar la notificación por este medio.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARCELA DÍAZ VELÁSQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 28 de enero de 2021 (Fls. 1-2), en contra de la señora **SANDRA PATRICIA RÍOS ORTIZ**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 14 de agosto de 2020, proferida por este Despacho (Fls. 43-49 Proc. Ord), revocada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 18 de septiembre de 2020.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 18 de septiembre de 2020, por haber sido notificada en estrados la decisión en segunda instancia.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento

del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

2.2. TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE TÍTULO PENSIONAL.

Ahora bien y con relación a la condena impuesta en contra de la demandada en el numeral SEXTO de la sentencia, encuentra el despacho que ésta no se puede ejecutar en la actualidad, porque no cumple con requisito de exigibilidad, por cuanto el pago fue condicionado a la liquidación que del cálculo actuarial hiciera un fondo de pensiones elegido por la ejecutante, pero el mismo no fue allegado al expediente.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARCELA DÍAZ VELÁSQUEZ, y en contra de la señora SANDRA PATRICIA RÍOS ORTIZ, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1'310.000.00), por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.

B.- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS

(\$3'925.222.00), por PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES.

C.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$17'700.000.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, causada a la fecha de hoy, sin perjuicio de la que se siga generando hasta el momento del pago efectivo de la deuda, a razón de \$30.000 diarios por cada día de retardo, hasta que se cumplan los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción de la relación laboral. Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya deberá la demandada intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de prestaciones sociales.

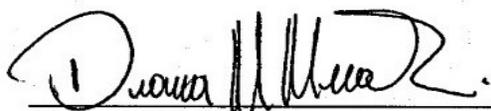
D.- Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$14'730.000.00)**, por la **SANCIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990** por la falta de consignación oportuna de las cesantías del año 2017, en un fondo.

E.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1'521.791.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

F.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena notificar **PERSONALMENTE** a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarao de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y el artículo 8° ibidem (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

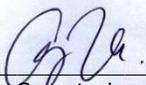
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **027** hoy **18 DE FEBRERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

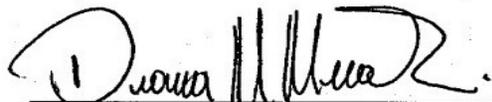
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 213
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARCELA DÍAZ VELÁSQUEZ
EJECUTADO	SANDRA PATRICIA RÍOS ORTIZ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00036-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de decreto de medidas cautelares, elevada a folios 2 del expediente, es menester **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, para que en el término de **cinco (05) días**, manifieste al Despacho cuál de las 2 medidas ejecutivas prefiere, con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; o en caso contrario, para que explique las razones por las cuales insiste en todas.

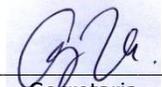
Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Una vez se satisfaga la exigencia, se procederá al análisis de la(s) medida(s) cautelar(es) que se escoja(n).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 027 hoy 18 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 166
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA RITA CASTRO DE PACHECO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00032-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

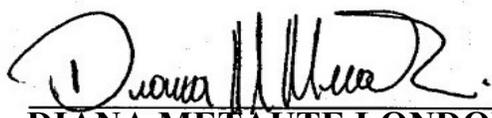
Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso, no subsanó los requisitos exigidos en auto 152 de 05 de febrero de 2021, término que venció el día 15 de febrero del mismo año; de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **MARÍA RITA CASTRO DE PACHECO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **COMFAMILIAR CAMACOL**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 027 hoy 18 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 167
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." en su condición de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS
EJECUTADO	EDIE DE JESUS CARO MONTOYA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00034-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada en debida forma la presente demanda procede el despacho a resolver previas los siguientes

ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A."** en su condición de administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 28 de enero de 2021 (Fl. 1-4), en contra de **EDIE DE JESUS CARO MONTOYA**, para que se libre mandamiento de pago por las costas impuestas en su contra, aprobadas mediante auto 338 de 01 de julio de 2020 (Fls. 617 y 621 Cuad. Proceso ordinario). De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se tiene entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 07 de julio de 2020, al haberse notificado por estados del 01 del mismo mes y año y no ser objeto de recurso.

Por su parte, verificado el expediente no evidencia prueba del cumplimiento o pago parcial o total de la obligación reclamada.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe a que la condena impuesta consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, pues el auto que aprobó las costas se encuentra en firme y ejecutoriado desde el 07 de julio de 2020, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se librándose mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

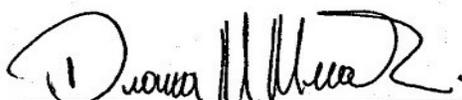
PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A."** en su condición de administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS** y en contra de **EDIE DE JESUS CARO MONTOYA**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$276.042.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

B. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

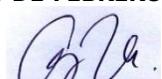
SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL al ejecutado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase al accionado el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 027 hoy 18 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 165
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ABEL ANTONIO PÁEZ DORIA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00026-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

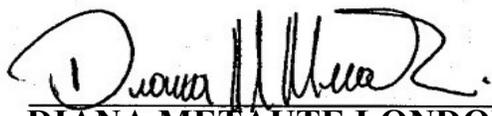
Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso, no subsanó los requisitos exigidos en auto 146 de 05 de febrero de 2021, término que venció el día 15 de febrero del mismo año; de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **ABEL ANTONIO PÁEZ DORIA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 027 hoy 18 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 210
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALFONSO DÍAZ GÓMEZ
DEMANDADO	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00308-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 08 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 027** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 de febrero de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Alfonso Diaz Gómez
DEMANDADO: Colfondos y Agrícola Santa María
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-00308-00
DECISIÓN: Revoca Auto

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Hora: 2:00 p.m

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 06

Aprobado por Acta 235

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por Colfondos contra el auto que aprueba y liquida costas.

2. TEMA

Excepción previa litis consorcio necesario. Condena en costas.

3. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA: pretende el accionante que i) se declare que entre él y Agrícola Santa María S.A. existieron dos vinculaciones laborales; del 8 de enero de 1987 al 30 de diciembre de 1994; del 1 de enero de 1997 al 19 de agosto de 2010 ii) que se condene a Agrícola Santamaría S.A. a pagar a Colfondos el valor del título pensional del 8 de enero de 1987 al 28 de mayo de 1992 iii) que se condene a los demandados en costas.

3.2. CONTESTACIÓN

Oportunamente, las accionadas recorrieron el traslado de la demanda, se pronunciaron respecto de los hechos, las pretensiones y proponen excepciones. Para efectos de lo que interesa a la alzada, sintetizamos el pronunciamiento de Colfondos S.A.

3.2.1 Colfondos S.A. manifestó no constarle los hechos de la demanda por serle ajenos. En punto a las pretensiones, considera que, en caso de que se declare la existencia de una relación laboral, Colfondos está dispuesta a recibir el valor de lo que se condene a pagar por aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, junto con los intereses moratorio, lo cual corresponde a aportes en mora. Ello siempre y cuando Colfondos realice el cálculo actuarial correspondiente a los mismos.

Sin embargo, si se trata de convalidar una actuación del empleador omiso, aduce que, la obligación patronal se debe cumplir efectuando los aportes en Colfondos entidad a la cual estaba afiliado el trabajador para las fechas en que se dio la omisión. Mas, indica que si el juzgado considera que es Colfondos quien debe realizar dicho cálculo actuarial y recibir los aportes NO SE OPONE siempre que sea esta la que realice el cálculo que tendrá en cuenta los intereses moratorios por el no pago oportuno.

De acuerdo a lo anterior, se opone a que se condene al pago de una condena en costas o agencias en derecho ya que las pretensiones están dirigidas a Sociedad Agrícola Santamaría y Colfondos S.A. solamente fue llamada a recibir los aportes.

En acápite aparte, Colfondos S.A. propuso las excepciones denominadas: inexistencia de obligaciones en cabeza de Colfondos S.A., no cubrimiento del seguro previsional para el pago de la pensión de invalidez ni de sobrevivencia, inexistencia de relación laboral por el tiempo alegado por el demandante, buena fe, prescripción, pago y compensación y las que aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por el despacho.

3.3 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza del conocimiento, argumentó que al hacer una interpretación del cuerpo de la contestación de la demanda, para evitar nulidades y una decisión inhibitoria, encontró que Colfondos S.A, al referirse a Colpensiones como la entidad que debe recibir el cálculo actuarial, propuso la excepción denominada falta de integración de litisconsortes necesarios, según el art. 100 numeral 9 del Código General del Proceso; la cual encontró no probada, ya que quien debe recibir el cálculo actuarial es la AFP a la cual se encuentre afiliado el trabajador en el presente.

En consecuencia, impuso condena en costas a la demandada.

3.4. DE LA APELACIÓN

3.4.1 Colfondos S.A. interpuso la alzada al pedir la revocatoria del auto, en particular la condena en costas, ya que en ningún momento propuso la excepción mencionada por la juez. La apoderada manifiesta que, no se opone a recibir el título pensional. Simplemente, considera que, era una situación que podía tenerse en cuenta por parte del despacho. En este orden enfatiza que, las excepciones fueron desarrolladas en el capítulo destinado para tal fin y que, en ningún momento en las respuestas a los hechos, ni en las pretensiones se ha opuesto a recibir este título pensional, en este orden de ideas.

3.5 ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro del término de traslado que preceptúa el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes lo recorren así:

3.5.1 COLFONDOS S.A. reiteró que no interpuso la excepción de “falta de integración de los litisconsortes necesarios” y precisó que estas solo comprenden las que fueron detalladas en el acápite de excepciones. Aunado a que no formuló ninguna excepción de fondo que debiera resolverse como previa. Insistió que no se opone a recibir el

título pensional y a realizar la liquidación correspondiente, siempre que se incluyan los intereses de mora sobre el mismo.

3.5.2 Las demás partes, guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

Este proceso llegó a nuestra Sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colfondos S.A., de conformidad con el art 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el artículo 15 y 66^a ibidem.

4.1. Problema jurídico principal. Se contrae a determinar si fue acertado el juicio de la a-quo al extraer la falta de integración de litisconsorcio necesario como excepción previa.

En este orden de ideas, también se estudiará la procedencia de la condena en costas a COLFONDOS S.A.

4.2. Fundamentos jurisprudenciales, legales y probatorios para la decisión de segunda instancia.

En cuanto al tema de las excepciones previas, el doctrinante

Hernán Fabio López Blanco, tiene dicho¹: *“no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”*.

Así las cosas, es necesario advertir que las excepciones previas las encontramos consagradas de manera taxativa dentro de nuestra legislación, más no enumerativa, y que, el juez tiene el deber de estudiar cuidadosamente la demanda y su contestación con el fin de hacer una adecuada interpretación de ambos para enervar las posibles irregularidades y evitar una nulidad procesal, con lo cual, una excepción previa, puede no estar enunciada en el acápite de excepciones previas de la demanda, lo cual se constituiría en una falencia técnica, mas no por ello, le está dado al juez liberarse de su estudio.

Ahora bien, también es necesario puntualizar que la interpretación de la demanda y de manera extensiva, de su contestación, no ha de ir en contravía al querer de las partes o su verdadera intención, ya que, precisamente la facultad interpretativa del juez apunta a desentrañar estos dos aspectos, siempre que no haya claridad en su redacción.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

Así fue expresado por la Sala de Casación Laboral, quien precisó que el acceso a la administración de justicia comprende el estudio de la demanda y determinar qué quiere realmente, para que la decisión de fondo, solucione de manera efectiva el conflicto entre las partes para que prevalezca el derecho sustancial, una decisión de fondo que resuelva definitivamente el conflicto surgido entre las partes, en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial².

Así en decisión, SL580-2013 explicó:

Lo anterior implica que, para evitar cualquier ruptura de tal talante, corresponde a los juzgadores de instancia, ante lo oscuro o impreciso, interpretar la demanda a través de los distintos métodos posibles, para determinar cuál es el verdadero querer de las partes, la auténtica intención de quien la presentó.

{...}

De ese modo corresponde al juzgador, a través de la lógica jurídica, determinar el sentido de las aspiraciones, y advertir, bajo ese norte, que aunque pueda existir contradicción en lo pedido, alguna de las pretensiones debe ser la válida, ya sea porque existió mayor énfasis en su argumentación, o porque la ubicación del texto permite argüir que se planteó como principal, o subsidiaria, aunque no lo haya puesto en un acápite específico, siendo el último camino, como ya se ha insistido, el de la inhibición.

Todo lo advertido tiene una mayor significación en los juicios del trabajo, en tanto deben servir para “lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social” (artículo 1° C.S.T.) y su materia goza de protección preeminente del Estado al punto que “Los

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL SL1614-2018
Radicación n.º56883; Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).MP:
Dolly Caguasango Villota

funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones” (artículo 9° C.S.T.); ello traduce en que los jueces están convocados a materializar tales aspiraciones, a través de una sentencia definitiva.

Aclarado el criterio que debe tenerse en cuenta para la interpretación de la demanda, que, es también aplicable a la contestación de la misma, pues es un acto de defensa dentro del procedimiento y tiene como fin dar respuesta a los hechos de la demanda, presentar las pruebas necesarias para derribarlos y las oposiciones a la pretensión de la demanda, y las excepciones previas, como medio fundamental; no para contradecir las pretensiones, sino, como se dijo al principio, para sanear eventuales vicios, es del caso hacer unas precisiones con relación a la figura del litisconsorcio necesario, que es la que, en criterio de la jueza, fue presentada como medio exceptivo por parte de Colfondos S.A (art. 100 núm. 9 del Código General del Proceso),

El litisconsorcio necesario fue definido en el art. 61 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Del artículo transcrito, se desprende que son elementos del litisconsorcio necesario:

- i) Que la decisión sea uniforme
- ii) Que sea obligatoria la comparecencia al proceso de todas aquellas personas (naturales o jurídicas) llamadas a acatar la decisión; para proferir una sentencia de fondo.
- iii) Que cualquier acto que implique disponer del derecho en litigio, solo será eficaz si es realizado por todos.

También, ha precisado la H. Sala de Cesación Laboral respecto de esta figura procesal que:

“

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea “... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio...” (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).”³

En consecuencia, no es cualquier afirmación, ni cualquier interpretación del juez la que hace que se configure la proposición de una excepción en el escrito de contestación, para que se entendiera, que se formula la excepción de inexistencia del litisconsorcio necesario; es preciso que, en

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL1318-2020, 27 de abril de 2020. MP. Santander Brito Cuadrado

el escrito de contestación, se establezca por parte de quien la formula, que hace falta la comparecencia de otro, respecto de quien, sin su presencia procesal, es imposible proferir la sentencia, y que la decisión resultará de igual manera para ambos; con lo cual no le está dado al juez interpretar los escritos procesales producidos por las partes, en contravía del deseo y de la verdadera intención de las mismas.

4.3 Del caso concreto

Al aplicar las premisas normativas y jurisprudenciales citadas en precedencia, tenemos que Colfondos S.A. en el cuerpo del escrito de excepciones previas, ciertamente, no formuló la de falta de integración de todos los litisconsortes necesarios. Así se evidencia con claridad en el cuerpo del escrito de contestación que fue debidamente ordenado.

En punto a la argumentación, que fue ya sintetizada en el acápite de contestación a la demanda, si bien, indica que es importante que comparezca al proceso Colpensiones, en tanto, la afiliación primigenia del demandante lo fue a esta entidad, y en su discernimiento, era esta quien debía realizar el cálculo actuarial, no es menos cierto que también expresó que no se oponía a recibir el mismo, si la primera instancia así lo consideraba procedente.

De acuerdo con esta fundamentación, la Sala considera que pese a que, Colfondos, manifiesta que es necesaria la presencia de Colpensiones en el proceso, no es esta argumentación un medio exceptivo de defensa en toda la regla, ya que, aun cuando elabora su defensa basado en que es dicha entidad la llamada a recibir el cálculo actuarial, lo hace de manera tangencial y también deja la posibilidad de recibirlo. Por lo cual, no existe el medio exceptivo encontrado por la a-quo, razón que obliga a revocar su decisión para concluir la inexistencia del mismo y en consecuencia la absolución por la condena en costas a COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia para en su lugar declarar que no fue propuesta la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes.

SEGUNDO: REVOCAR la condena en costas a COLFONDOS S.A.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, de

conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del CPTSS.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico
Número: 135

En la fecha: 13 de octubre
de 2020



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0211
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELKIN DARÍO BORJA GRACIANO
DEMANDADO	CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (ANTES MINERA GOLD LIMITADA)
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00237-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE A CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (ANTES MINERA GOLD LIMITADA)- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (ANTES MINERA GOLD LIMITADA) PARA SUBSANAR- SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

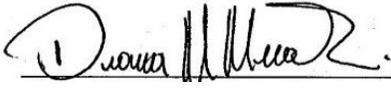
En el proceso de la referencia, conforme a las constancias de notificación personal a la sociedad accionada **CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (ANTES MINERA GOLD LIMITADA)**, allegadas vía correo electrónico el 11 de febrero de 2021 por la parte demandante a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal actualizado, esta es, mineragoldltda@hotmail.com, con evidencia de acceso al mensaje de datos desde el 18 de agosto de 2020, pues el día 15 del mismo mes y año era un día inhábil, se tiene por notificada personalmente a la demandada desde el 21 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, atendiendo a que **CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (ANTES MINERA GOLD LIMITADA)** por intermedio de apoderado judicial allegó contestación a la demanda el 28 de agosto de 2020, encontrándose en legal término, se procede a estudiar la misma, por lo que de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR EXPORTFRUITS G5 DE COLOMBIA S.A.S.** para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma, en los siguientes puntos:

- A. Deberá efectuar un pronunciamiento expreso frente al hecho DÉCIMO OCTAVO de la demanda, manifestando las razones de su respuesta, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- B. En el acápite de pruebas testimoniales, se deberán relacionar los canales digitales de cada uno de los testigos solicitados.
- C. De conformidad con lo exigido en el inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá acreditar que el poder otorgado por el Representante legal de la sociedad **CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (ANTES MINERA GOLD LIMITADA)**, fue remitido al profesional del derecho, desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la misma.

Finalmente, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que manifieste si a la fecha el accionante sigue sin encontrarse afiliado a un fondo pensional, en vista de la pretensión relacionada con los aportes pensionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **027** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **18 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 212
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ BERNILIO MONTALVO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00410-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 23 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 027** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 de febrero de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: José Bernilio Montalvo
DEMANDADO: Colpensiones y otros
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Cto de Apartadó
RADICADO: 05045-31-05-002-2019-00410-01
AUTO: 007-2020
DECISIÓN CONFIRMA Y REVOCA

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte 2020

Hora: 10:30 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar auto interlocutorio dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente al auto proferido el 24 de febrero de 2020. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa

deliberación del asunto, según consta en acta 294 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, i) se condene en forma solidaria, conjunta o separadamente a la sociedad Agro chigüiros SAS, AGRÍCOLA INDIRA SAS y a las señoras ELISA RAMÍREZ DE PENAGOS, GLAUDINIA SUSANA PENAGOS RAMÍREZ Y ANA MARÍA PENAGOS RAMÍREZ, como socias de inversiones LAS MUCHACHAS LTDA y como personas naturales para que procedan a cancelar y trasladar el valor correspondiente a la reserva actuarial o constituyan en título pensional por el tiempo laborados por el señor JOSE BERNILIO MONTALVO entre el 17 de septiembre de 1984 al 30 de julio de 1993. II) A COLPENSIONES para que liquide, cobre y reciba de los codemandados dicho título pensional. iii) costas y agencias en derecho iv) lo ultra y extrapetita.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones, para los hechos que interesan al presente auto, narra la demanda que: i) la sociedad INVERSIONES LAS MUCHACHAS LTDA al momento de su disolución y posterior liquidación, tenía en su pasivo el valor

del cálculo actuarial, que deben cancelar a Colpensiones por el periodo que tuvo al señor José Bernilio Montalvo sin afiliación al ISS ii) A la fecha, no se ha cancelado ni se ha trasladado a COLPENSIONES, el valor correspondiente a la reserva actuarial por el periodo del 17 de septiembre de 1984 al 30 de julio de 1993 iii) el accionante adelantó proceso ordinario laboral para obtener el reconocimiento y pago del cálculo actuarial por el periodo del 22 de abril de 1984 al 19 de noviembre de 1993 iv) mediante providencia del 9 de junio de 2017, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Apartadó condenó a la empresa Agrochigüiros SAS a pagar el valor del cálculo actuarial por dicho periodo; v) en virtud del recurso de apelación y del grado jurisdiccional de consulta la sentencia fue MODIFICADA, para determinar que no podía condenar a Agrochigüiros SAS con fundamento en una sustitución patronal que no se probó en el curso del proceso ni se había solicitado la declaratoria de su existencia vi) indicó que Agrochigüiros SAS fungió como directo empleado del señor JOSE BERNILIO MONTALVO por el período del 31 de julio al 18 de noviembre de 1993, tiempo durante el cual no había sido afiliado al Sistema General de Pensiones; v) la Sala Tercera de Decisión Laboral modificó entonces la sentencia en el sentido que se CONDENÓ a la sociedad Agrochigüiros SAS a pagar el valor del CÁLCULO ACTUARIAL por el periodo comprendido entre el 31 de julio al 18 de noviembre de 1993.

1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, para los hechos que interesan al proceso, las codemandadas dieron respuesta así:

1.2.1. COLPENSIONES, No le constan unos hechos y acepta otros de acuerdo con la documental aportada y la providencia del tribunal del 17 de agosto de 2017. Formuló como excepciones de mérito la de prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas, presunción de legalidad de actos administrativos y las que se declaren de oficio.

1.2.2. AGROCHIGUIROS SAS, informa que no ha tenido vínculo laboral con el accionante en las fechas mencionadas, ni en otras, frente a su relación con el empleador, no le cabe pronunciamiento alguno. Indica que la empresa fue condenada a pagar título pensional por 3 meses y 18 días por considerar que durante estas fechas quien actuó como gerente de Las Muchachas S.A. era parte de Agro chigüiros SAS, sin embargo, la sentencia fue acatada por la empresa.

Acepto que el señor Luis Alberto Sanín Correa, empleado de la empresa a quien representa, ostentó la calidad indicada en la demanda, pero esto no es relevante ya que para 1995 el demandante ya había terminado el vínculo con INVERSIONES LAS MUCHACHAS por lo cual no hay sustitución patronal.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de cosa juzgada, buena fe y falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.2.3. El apoderado de la señora Elisa Ramírez, se atiene a lo que se pruebe y no formula excepciones.

1.2.4. CLAUDINA SUSANA PENAGOS RAMIREZ: Compareció al proceso por medio de curadora ad litem, quien formuló como excepciones de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de obligación y cobro de lo no debido.

1.2.5. ANA MARÍA PENAGOS RAMÍREZ: acepta unos hechos, manifiesta no constarle otros. Formula como excepciones inexistencia de la calidad de demandada como socia de una sociedad comercial disuelta y liquidada; responsabilidad de los socios en las sociedades de responsabilidad limitada hasta el monto de sus aportes, falta de declaración de relación laboral, falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.2.6. AGRÍCOLA INDÍRA: Acepta el hecho correspondiente a su representada de acuerdo con la escritura pública citada e indica que el objeto social es más amplio de lo descrito por la demandante y se incurre en un error conceptual.

Formuló la excepción de ilegitimidad en la persona sustantiva de la demandada por no haber sido empleadora nunca del accionante.

1.3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:

La jueza del conocimiento, declaró probada la excepción de cosa juzgada, con relación a Agrochigüiros SAS y desvinculó del proceso a Elisa Ramírez de Penagos, Claudia Penagos y Ana María Penagos Ramírez.

Fundamentó la desvinculación de las codemandadas Penagos en razón de que, allí se dice que las señoras Elisa Ramírez, Claudina y Ana María vendieron la propiedad Las Muchachas a Agrochigüiros y posteriormente esta le transfirió el derecho a agrícola Indira; por lo que el despacho encuentra que de estos hechos no puede endilgársele ningún tipo de responsabilidad a estas tres codemandadas, como puede verse en las pretensiones se está pidiendo la condena en forma conjunta, solidaria o separada, a Colpensiones no se pide sustitución patronal, así que la fijación del litigio quedará exclusivamente frente a agrícola Indira por ser la última sociedad que tuvo el dominio sobre la finca en la que prestó servicios el accionante.

1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó la alzada, así:

La cosa juzgada se predica de la preexistencia de una sentencia judicial en firme sobre un mismo objeto, la nueva demanda debe versar sobre la misma pretensión material, lo que no sucede en el presente caso. En el proceso 2016-2152 en relación con Agro

chigüiros se solicitó que se condenara a la misma para que cancelar el cálculo actuarial por el tiempo laborado del 22 de abril de 1984 al 19 de noviembre de 1993 es decir se reclamó un derecho de Agrochigüiros como empleador directo del señor Montalvo.

Aquí se pide la condena de forma conjunta, solidaria o separada, a la citada sociedad y las demás vinculadas, por el cálculo actuarial del 17 de septiembre el 1984 al 30 de junio de 1993. En el nuevo proceso se pone en tela de juicio una responsabilidad solidaria respecto de todas y cada una de las codemandadas.

En el proceso anterior, se pidió una condena a Agrochigüiros, con fundamento en una sustitución patronal que no se probó ni se había solicitado su declaratoria por lo que no hubo pronunciamiento más aun cuando no se probó que el demandante hubiera laborado para la citada sociedad como se había afirmado en la demanda.

La recurrente, citó apartes de la sentencia de segunda instancia, en los que se citan los hechos primero y segundo de la demanda, para verificar que, en ninguna parte se menciona que la sociedad sustituyó al dueño de la Finca Las Muchachas, conclusión suficiente para quebrar la condena que con base en la sustitución se dejó a cargo de Agrochigüiros.

Recuerda que en ese caso la Sala dictaminó, con base en la primacía de la realidad que, ratifica que el empleador del demandante durante el mayor tiempo fue el propietario de la finca. José Bernilio no acreditó que Agrochigüiros hubiera sido su directo empleador, ni se puede acreditar que sustituyó como empleadora a quien fungió como tal durante casi todo el tiempo.

Con lo cual, aduce no hay identidad de objeto ni causa petendi, ya que en la nueva demanda se fundamenta una solidaridad entre agro chigüiros y las demás codemandadas. No puede predicarse que sean los presupuestos de la cosa juzgada, pues en caso de que se profiera sentencia de condena, no contradice el proceso anterior, ya que la condena en tese proceso se produciría por condena solidaria y no como empleadora directa, donde incluso fue condenada al pago actuarial por un periodo no incluido en el nuevo proceso.

En el anterior se absolvió a Agrochigüiros del pago de cálculo actuarial como empleador directo, en el nuevo proceso no está tratándose la misma condición litigiosa. Por lo cual se solicita que se revoque la decisión.

En punto a la desvinculación de Elisa Ramírez de Penagos Claudia Penagos y Ana María Penagos Ramírez, ya que en este proceso fueron citadas como socias de inversiones las muchachas LTDA como quiera que son socias y frente a esta sociedad, INVERSIONES LAS MUCHACHAS LTDA., hay una acreencia insatisfecha a favor del accionante, ellas deben

eventualmente responder por el pago de esas cotizaciones que no se hicieron durante el tiempo laborados y de las que ellas como se probó en el proceso figuran como socias de la sociedad, por lo que pide que se eventualmente deben responder en su cuota parte por el pago del cálculo actuarial.

Por lo que pide la revocatoria.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte accionante, presentó escrito:

1.5.1. Manifestó que no viable desvincular a Elisa Ramírez De Penagos, Claudia Susana y Ana María Penagos Ramírez, ya que es una decisión anticipada de la juez sobre la responsabilidad de las accionadas en el proceso, siendo el argumento principal que las accionantes habían vendido la finca, razón suficiente para estimar que no estaban llamadas a responder por la obligación demandada, máxime cuando no se colige que se este solicitando la sustitución patronal.

La juez estimó que las demandadas no eran titulares de la relación sustancial en que se basan las pretensiones, lo cual es inexplicable si se considera que la Sociedad Inversiones Las Muchachas se constituyó como una sociedad de responsabilidad limitada y podía el demandante accionar contra la sociedad y sus

socios, calidad que estas ostentan respecto de Inversiones Las Muchachas.

La apoderada se remite al art. 36 del C.S.T y aduce que, la responsabilidad solidaria se configura no por ser los socios empleadores, sino, por socios, y quedo limitada al monto de sus aportes.

Por lo cual pide que se continúe el proceso con todas las vinculadas y se condene en costas a AGROCHIGÜIROS.

1.5.2. Las demás partes guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los Arts. 15 y 66 A del C.P.L y de la S.S. que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001.

2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar:

2.1.1. Si existe identidad de hechos y pretensiones con relación a Agro chigüiros S.A.S para la declaratoria de cosa juzgada

2.1.2. Si es procedente la vinculación de Elisa Ramírez de Penagos, Claudina Susana Penagos Ramírez y Ana María Penagos Ramírez, como personas naturales en su calidad de socias de INVERSIONES LAS MUCHACHAS LTDA.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las

pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

2.2.1. De la cosa juzgada

Para el estudio del asunto de autos, recordamos que, la cosa juzgada tiene dos componentes: subjetivo y objetivo, el primero se refiere a las partes demandante y demandada, y el segundo al petitum o petición y los hechos en que se fundamenta la misma. Para que exista cosa juzgada tiene que haber identidad absoluta entre los sujetos, la petición y los hechos.

Es decir que si sólo hay identidad entre sujetos y petitum por ejemplo, más no sobre los hechos, la cosa juzgada no existe, y por ello la petición podrá discutirse en un segundo proceso. También es posible que el soporte fáctico de la pretensión y ésta sean iguales, pero las partes no sean las mismas del proceso anterior, y por ello tampoco habría cosa juzgada.

La aplicación de este criterio tiene en cuenta la seguridad jurídica y la economía procesal, por lo que debemos recordar que al momento de examinar si confluyen los elementos de la cosa juzgada, lo fundamental es que el núcleo de la causa de las pretensiones, el objeto y la petición sean iguales en ambos

procesos, es decir que el fallador pueda inferir que en estos se pretende ventilar el mismo conflicto¹.

Al respecto valga resaltar que, para determinar la existencia de la cosa juzgada, el juez solo debe examinar los elementos que la integran: partes, causa y objeto, es decir que no le es dable analizar aspectos atinentes a las pruebas que se hayan utilizado en cada proceso.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de abril de 2009, con ponencia de la Magistrado Gustavo Gnecco Mendoza, expresó que *“se tiene que también es criterio de la Sala que el instituto de la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté ligado o comprendido por lo que fue el objeto del fallo.”*²

Así, pasamos a examinar:

¹Sentencia 24199 del 18 de mayo de 2005. con ponencia del Dr. Gustavo Gnecco Mendoza; también véase sentencia 27478 del 17 de mayo de 2006, con ponencia del Dr. Luis Javier Osorio López.

² Sentencia de fecha 28 de abril de 2009 Rad 33489 Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

Que, en efecto, fueron hechos del proceso identificado con el radicado 2019-410 –que es hoy objeto de estudio, con relación a Agrochigüiros-, que:

- El demandante laboró en la finca LAS MUCHACHAS del 17 de septiembre de 1984 al 18 de noviembre de 1993; conformada por dos lotes que constituyen una unidad territorial; que fueron adquiridos separadamente por INVERSIONES LAS MUCHACHAS en fechas 20 de octubre de 1965 y 23 de abril de 1970.
- Sociedad constituida por José Domingo Penagos Estrada, Elisa Ramírez de Penagos, Claudina Susana Ramírez Penagos y Ana María Penagos Ramírez. Por escritura pública 2033 de 13 de mayo de 1997, la señora Claudia Susana Penagos Ramírez como gerente suplente de la sociedad INVERSIONES LAS MUCHACHAS LTDA transfirió a título de venta a favor de AGROCHIGUIROS SAS los dos lotes que conformaban la finca LAS MUCHACHAS.

En cuanto a las pretensiones, se pide el pago del título pensional respecto de Agrochigüiros de manera conjunta, simple o solidaria junto con las demás accionadas.

Si bien, como indica la juez, no se precisa en qué calidad se pide la condena de Agrochigüiros SAS, también tenemos que, entre los fundamentos de derecho expone: “no cabe duda de la responsabilidad solidaria que se presenta entre los codemandados, pues lo cierto es que el señor JOSE BERNILIO

MONTALVO, laboró para la FINCA LAS MUCHACHAS, predio que pese a los cambios de dueños persistió en la identidad de empresa, es decir, siempre existió una misma unidad de explotación económica, que se repite, solo cambio de dueños, quienes están llamados a responder por el pago del cálculo actuarial, lo que permite indicar que hay lugar a predicar a parte de la solidaridad mercantil LA SOLIDARIDAD establecida no solo en el artículo 36 sino también, la establecida en el artículo 67 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo”

El artículo 36 establece la responsabilidad solidaria entre los socios, mientras que el artículo 67, establece la sustitución patronal establecida en el Código Sustantivo del Trabajo.

Mientras que en el proceso con radicado único 05045-31-05-751-2016-2152, los hechos primero y segundo invocaban a AGROCHIGÜIROS, como directo empleador, así:

- El señor José Bernilio Montalvo laboró al servicio de la empresa AGROCHIGÜIROS S.A.S desde el 22 de abril de 1984 hasta el 19 de noviembre de 1993, mediante contrato de trabajo a término indefinido.

En los fundamentos jurídicos se invocaron entre otras normas, el art. 260 del C.S.T y los arts. 21, 31, 33 y 36. Nada se precisó sobre obligaciones solidarias entre socios, ni mucho menos una sustitución patronal.

Esta temática fue examinada con relación a Agrochigüiros en el proceso estudiado por este Tribunal en el año 2017, tanto así que la citada sociedad presentó argumentos de defensa en torno a la sustitución patronal como se evidencia en el escrito de contestación de dicho proceso.

Sustitución patronal que fue declarada oficiosamente por la primera instancia y que además fue objeto de estudio por este Tribunal y precisó que, la figura de sustitución patronal no fue expresada en la demanda, elemento indispensable para que la demandada pueda proceder a llamar a quien considere pertinente para soportar su defensa; pero que, procedió a analizar de fondo, examinando las pruebas aportadas al proceso.

Es decir que sí hubo un análisis de fondo, de los elementos que configuran la sustitución patronal, pese a que no se invocaron en la demanda, y se precisó en la parte motiva que quien era directo empleador era la sociedad INVERSIONES LAS MUCHACHAS, y que el empleador era el propietario de la finca.

Con lo cual, para esta corporación, el tema de la sustitución patronal sí fue objeto de análisis y se configura la cosa juzgada material con relación a AGROCHIGUIROS SAS.

2.2.2 De la desvinculación de Elisa Ramírez de Penagos, Claudina Susana Penagos Ramírez y Ana María Penagos Ramírez

La vinculación de estas personas, en el escrito de demanda se hizo en su condición de personas naturales y como socias de la sociedad INVERSIONES LAS MUCHACHAS LTDA, para lo cual invoca el art. 36 del CST, el cual enseña que:

Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

Tal calidad de socias, se comprueba con la escritura pública aportada al plenario. sin embargo, la motivación de la primera instancia para desvincular a las codemandadas del proceso se basa en que, actualmente ya no son las titulares del derecho de dominio sobre la Finca Las Muchachas que fue transferida a AGRÍCOLA INDIRA. Luego, tal razonamiento conduciría a un prejuzgamiento en esta etapa procesal. Con lo cual se revoca esta decisión.

Y es que, sin decirlo la jueza de instancia, dio a entender la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Lo cual nos lleva a recordar que, el artículo 32 del C.P.T y S.S regula de manera expresa cuáles excepciones de mérito pueden proponerse como previas, limitando las mismas a

la prescripción y la cosa juzgada, es decir que la excepción de falta de legitimación en la causa no puede tramitarse como previa en el proceso laboral; no obstante, teniendo en cuenta que en el proceso laboral no contamos con norma que regule las excepciones previas en general, es aplicable por remisión analógica el artículo 100 del Código General del Proceso; el cual tiene enlistadas las excepciones previas, entre las cuales no se registra la falta de legitimación en causa, que en este caso, sería el supuesto que se encuadra en el razonamiento de la a-quo y que deberá ser estudiada como excepción de mérito en el estadio procesal correspondiente.

Lo anterior conduce a concluir que no es viable la desvinculación prematura de las codemandadas Elisa Ramírez de Penagos, Claudina Susana Penagos Ramírez y Ana María Penagos Ramírez.

Con lo que se REVOCA el auto apelado en este aparte.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto apelado para en su lugar, mantener la vinculación en el proceso de las codemandadas Elisa Ramírez de Penagos, Claudina Susana Penagos Ramírez y Ana María Penagos Ramírez.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

Héctor Hernández Álvarez Restrepo

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico
Número: 166

En la fecha: 27 de
noviembre de 2020

[Signature]

La Secretaria

William Enrique Santa Marín

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 203
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ ISMAEL CABALLERO JIMÉNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00131-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 16 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 027** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 de febrero de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ ISMAEL CABALLERO JIMENEZ
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-045-31-05-002-2020-00131-00
Providencia No. 2020-0218
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la decisión que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSÉ ISMAEL CABALLERO JIMÉNEZ** en contra de **LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0218** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) (folio 172), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, resolvió tener por no contestada la demanda, al considerar que de conformidad al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el término venció el 26 de agosto de 2020, y la respuesta de COLPENSIONES fue recibida el 31 del mismo mes y año, disponiendo continuar con el trámite del proceso.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial de COLPENSIONES, señaló que esta conforme en cuanto a la aplicación del Decreto 806 de 2020 en materia laboral, no obstante, ello no resulta ser absoluto y se ve delimitada cuanto indica que en este marco normativo por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se deberá tener en cuenta las normas procesales vigentes, en asuntos no regulados por el Decreto. Por lo tanto, el Decreto no regula de manera totalitaria los procedimientos que habrá de surtirse dentro de las actuaciones judiciales durante la época de pandemia, por ejemplo la notificación de la demanda a entidades públicas, sino que adiciona las normas que regulan una materia y propende por la implementación de mecanismos alternativos que faciliten llevar a cabo estas actuaciones de manera virtual.

Sostuvo además que el Decreto en cita regula la notificación personal electrónica y suspende transitoriamente la notificación por aviso, pero no para las entidades públicas en materia laboral.

Por lo tanto indicó que debió surtirse la notificación personal como lo regula el CPL y SS, pero en el presente asunto no se hizo, solo se recibió por parte de la oficina receptora de correspondencia de Colpensiones, la

notificación personal virtual sin el cumplimiento de los requisitos legales, y la remitió a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S, encargado de la defensa judicial de Colpensiones, teniéndose que el representante legal fue notificado por conducta concluyente, por tal motivo solicitó se revocara el auto interlocutorio Nro 490 del 11 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

De entrada, se advierte que el recurso está encaminado a que se resuelva sobre la contestación de la demanda por parte de Colpensiones, toda vez que la Juez de primera instancia, decidió mediante auto del 11 de septiembre de 2020 tener por no contestada la demanda por extemporánea.

Sea lo primero señalar que tratándose de notificaciones judiciales en materia laboral la jurisdicción tiene norma expresa, como lo es el art. 41 del CPT y de la SS, sin embargo, es indudable que por la declaratoria del Estado de Emergencia por el SARS-COVID-19, se desplazó la especialidad y forzó el acceso y la atención y prestación del servicio de justicia con el uso de los medios virtuales.

Dentro de las medidas tomadas tenemos el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el artículo 1º, establece las especialidades en las que se implementará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, encontrándose taxativamente allí la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral; por lo tanto la recurrente no puede advertir que es aplicable sólo para unos asuntos laborales y para otros no, como lo es la notificación de las entidades públicas.

Si bien es cierto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no prevé el trámite de los procesos por medios electrónicos, el Decreto en cita, los reguló de forma clara, eliminando inclusive, la notificación personal, la notificación por aviso y el aplazamiento a través de un medio escrito, permitiendo la realización de éste último, únicamente a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que allí se hiciera distinción alguna a las notificaciones de entidades públicas.

El artículo 8 del citado Decreto determina que: “*Las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensaje de datos, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, obsérvese como el decreto, que ya hace parte del ordenamiento jurídico desde su expedición, por dos años, regula que no hay necesidad para el tema de notificaciones personales el envío del aviso físico, sino que se permite a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, para cumplir con dicho fin, sin distinguir entre personas y entidades privadas o públicas.

Lo anterior resuelve sin lugar a dudas lo planteado por la recurrente, toda vez que la finalidad de este Decreto fue precisamente, el de impulsar los procesos judiciales, protegiendo al máximo la vida e integridad de los operadores judiciales y de las partes en general, significando ello que el trámite de notificaciones judiciales virtuales, prevalecerán sobre las normas procesales especiales, toda vez que al interpretarlo de una forma diferente, el Decreto no estaría acorde a sus finalidades.

Se observa en el expediente que mediante auto del 4 de agosto de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al representante legal de Colpensiones, siendo efectuada en debida forma por la parte demandante el 10 de agosto de 2020, como consta en los folios 106 a108, por cuanto se envió al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, siendo éste el señalado por la misma entidad para sus notificaciones tal y como lo dispone el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al imponerle a las entidades públicas

contar con un correo electrónico exclusivamente para notificaciones judiciales.

Ahora la respuesta de la demanda es a todas luces extemporánea porque se envió el correo notificando a Colpensiones el 10 de agosto de 2020, y se empezó a contabilizar el término para la respuesta de la demanda a los 2 días siguientes a partir de su notificación, es decir a partir del 12 del mismo mes y año, venciendo el término el 26 de agosto de 2020 y la respuesta de la entidad fue recibida el 31 de agosto de 2020.

Por consiguiente, le asiste la razón a la A quo, al tener por no contestada la demanda, y en tal sentido se **confirmará** lo decidido en el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE,

CONFIRMAR el auto apelado de fecha y procedencia conocidos por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

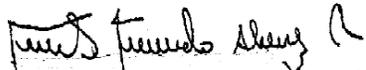
Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Demandante: JOSÉ ISMAEL CABALLERO JIMENEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico
Número: 140

En la fecha: **20 de octubre
de 2020**


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0207
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JUAN DAVID LÓPEZ MARÍN
DEMANDADOS	OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.- OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.- SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00025-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- NOTIFICACIONES-AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- SE ORDENA EMPLAZAMIENTO - SE REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA.

1.- PODERES.

En vista de que el 16 de febrero de 2021 fue recibido vía correo electrónico sustitución de poder del conferido al apodeado principal, al abogado Jhonatan Rocha Chavarría, atendiendo a que el poder principal obrante a folio 1 del expediente digital contiene la facultad expresa para sustituir el mismo, se reconoce **PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JHONATAN ROCHA CHAVARRÍA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.040.377.279 y portador de la Tarjeta profesional No.341.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **DEMANDANTE**, en calidad de apoderado judicial sustituto.

2.- NOTIFICACIONES.

En consideración a que, con la sustitución de poder se adjuntó solicitud de la **PARTE DEMANDANTE** de proceder al emplazamiento de la accionada **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.** pues la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad no ha variado, según el certificado de existencia y representación actualizado a 21 de enero de 2021, y que con certificado de devolución de la empresa de mensajería certificada Interrapidísimo dirigido a la dirección física de notificaciones judiciales de esta sociedad con la observación “*No reside/cambio de domicilio*”, se acredita el envío por correo físico de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la codemandada, cumpliendo con ello lo ordenado por esta agencia judicial en providencia del 20 de enero de 2021, se procederá al emplazamiento de la citada sociedad.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la accionada **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.**, por medio de inscripción de esta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, actuación ésta que correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entíendase surtida la notificación por emplazamiento, quince (15) días después de la inscripción de la información en dicho registro.

En consecuencia, nombrese como Curador *Ad-litem* de **ADRIANA MARGARITA MACÍAS OSPINO**, en calidad de Representante Legal de **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.** y/o a quien haga sus veces, se nombra a la abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA**, portadora de la tarjeta profesional No.295.448 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el artículo 40 Ibídem, **en caso de que la persona emplazada no comparezca.**

3.- REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

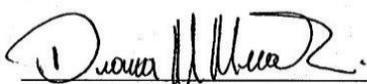
Conforme a lo indicado, en atención a que aún no se encuentra perfeccionada la notificación personal a la sociedad **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.**, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el jueves **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **9:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyecto: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 027** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 204
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00431-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 30 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 027** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 de febrero de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Demandante: MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S Y COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO

Demandado: AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN

Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ- ANTIOQUIA

Radicado: 05-045-31-05-002-2019-00431-00

Providencia: 2020-0238

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO** contra de la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO** en reorganización Y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0238** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S Y COLPENSIONES

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se ordene a la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A.S en reorganización, proceda a trasladar y cancelar a COLPENSIONES la reserva actuarial o título pensional por el tiempo laborado, desde el 30 de noviembre de 1987 al 7 de junio de 1992; se ordene a la empresa AGRICOLA EL RETIRO cancelar los aportes en mora. Se condene a COLPENSIONES efectuar, cobrar y recibir el cálculo actuarial del título pensional, aportes en mora, indexación de las condenas y se condene en costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó el señor MANUEL ANTONIO MEDINA que labora al servicio de la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A.S en reorganización desde el 30 de noviembre de 1987, mediante un contrato laboral a término indefinido, y donde actualmente se encuentra vinculado.

Indicó que a pesar de haber sido vinculado desde el 30 de noviembre de 1987 fue afiliado a los riesgos de invalidez vejez y muerte al Instituto de Seguros Sociales, el 8 de junio de 1992, dejando de cotizar un total de 183,71 semanas.

Manifestó que el empleador no ha cancelado ni trasladado el valor correspondiente a la reserva actuarial, por el tiempo laborado y no cotizado.

Afirmó que COLPENSIONES al expedir el reporte de semanas cotizadas excluyó unos periodos que se encontraron en mora, por omisión en el pago ascendiendo éstas a 237,57 afectando ostensiblemente su situación pensional.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Demandante: MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S Y COLPENSIONES

COLPENSIONES contestó indicando que no le constan los hechos referidos en la relación laboral con la empresa Agrícola el Retiro, toda vez que son hechos de terceros.

Se opuso a la condena en costas e invocó como medios exceptivos los de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La empresa **AGRÍCOLA EL RETIRO en reorganización** contestó indicando que es cierto sobre la relación laboral y los extremos señalados, que la imposibilidad de la afiliación, fue por motivos de oposición de los sindicatos de la época quienes no permitieron la afiliación, configurándose ello en una fuerza mayor.

En cuanto a los periodos faltantes en la historia laboral, indicó que COLPENSIONES no ha cobrado periodos de mora, desconociendo la empresa porqué existen periodos faltantes.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE AGRICOLA EL RETIRO Y PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 28 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, condenó a COLPENSIONES a liquidar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el valor del título pensional por el período laborado por el señor MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO al servicio de AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. en reorganización, entre el 30 de noviembre de 1987 al 07 de junio de 1992, que corresponde a 232.42 semanas.

Condenó a la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. en reorganización pagar a COLPENSIONES en el término de cuatro (4) meses contados a partir del momento

Demandante: MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S Y COLPENSIONES

en que se ponga a su disposición para el pago, el título pensional por el período laborado por el señor MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO, entre el 30 de noviembre de 1987 al 07 de junio de 1992.

Condenó a COLPENSIONES a tener en cuenta dentro de la historia pensional del demandante y para todos los efectos pensionales la suma de 232.42 SEMANAS, y un total de 184.12 SEMANAS correspondientes a períodos indebidamente imputados en mora desde 1992 al año 2016. Condenó en costas a la empresa AGRICOLA EL RETIRO en reorganización.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la empresa **AGRICOLA EL RETIRO S.A**, indicó que insiste que hay que cambiar la postura porque las empresas no pueden seguir soportando un pasivo pensional que salió de la noche a la mañana, sobre la cual no se tenía ningún tipo de previsión, porque en 70 años de jurisprudencia pacífica nunca se había llegado a esta instancia.

Lo que se vislumbra es que se tiene que pagar sin verificar de donde se va a efectuar esos pagos, siendo así de la manera más gravosa e injusta porque se reconoce la existencia de una fuerza mayor que es el impedimento que hacen los sindicatos, sin embargo, a ellos se les condona de algún pago, exonerándolos inclusive al pago de las cuotas que le corresponden a los trabajadores, condenando a la totalidad del pago de la cotización a la sociedad.

Indicó que no solicitan se les condenen los pagos, pero sí que se hagan de una forma justa y equilibrada y es que no se ordene el pago de intereses sobre intereses, porque de lo contrario estarían sacando de la sociedad un negocio como éste, porque a la fecha no están en condiciones de pagar un pasivo pensional.

Que en este momento nadie se atreve a comprar una finca bananera, porque éstas pertenecen a los fondos de pensiones, que inclusive fueron responsables por

Demandante: MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S Y COLPENSIONES

trabajadores que ni siquiera estuvieron en esta finca, inclusive el accionante dijo que cuando comenzó a laborar la finca se llamaba la Buena Amistad Ltda, por ello considera que no es Agrícola el Retiro la llamada al reconocimiento de una prestación pensional.

Por lo tanto, consideró que lo que se debe pagar son aportes indexados y no título pensional, tal y como lo advierte la Corte Constitucional, y no tomar el referente de la Corte suprema de Justicia, quien insiste que se debe pagar es un título pensional, interpretando de una forma diferente el Decreto 1887 de 1994. Por ello Solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación. Además, se conocerá por el grado jurisdiccional de la Consulta la condena en contra de Colpensiones, esto las semanas en mora que deben tener en cuenta en la historia laboral.

El problema jurídico a resolver se centrará en determinar si a la empresa **AGRICOLA EL RETIRO** en reorganización, tiene la obligación de pagar el título pensional desde el 30 de noviembre de 1987 al 07 de junio de 1992 y, en caso de ser responsable, se estudiará si por la fuerza que ejercían los sindicatos de la época es suficiente para justificar la omisión de la cotización por parte de los empleadores.

En igual sentido se estudiará si le corresponde pagar las cotizaciones reflejadas en un título pensional o en aportes indexados y si le corresponde al trabajador pagar un aporte por la cotización.

Se pone de presente que la relación laboral entre el señor MANUEL ANTONIO MEDINA y la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO en reorganización, fue admitida desde la respuesta de la demanda, por tal motivo no es objeto de discusión lo

Demandante: MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S Y COLPENSIONES

referente al vínculo laboral y los extremos, por ello no encuentra la sala, sentido que el recurrente, avizore solo en el momento de pronunciarse sobre la apelación, que el demandante no laboró en la finca de propiedad de AGRÍCOLA EL RETIRO. Situación que de entrada, no será objeto de controversia, toda vez que esta arista no estuvo dentro del debate procesal.

De conformidad con la Resolución N° 02362 de junio 20 de 1986, el Instituto de Seguros Sociales llamó a inscripción a partir del 1° de agosto de 1986, a empleadores y empleados de los municipios de Chigorodó, Apartadó y Turbo, incluido también el municipio de Carepa.

Con ello, de entrada, habrá de decirse que el empleador AGRICOLA EL RETIRO, debió afiliarse desde el inicio de la relación laboral al demandante, toda vez que ya había cobertura en la zona de Urabá y estaban en la obligación de efectuar las cotizaciones de los trabajadores. No obstante, la demandada sostuvo que no se pudo llevar a cabo la inscripción a partir de la fecha señalada, debido a la presión ejercida por los sindicatos de la época y la renuencia en general, de los trabajadores de la zona para aceptar tal afiliación, lo que determinó inclusive la realización de paros, y la recomendación de los sindicatos de que no se aportara la documentación necesaria para la afiliación al ISS.

Ahora si bien de los medios probatorios arrojados al proceso, se concluye que la inscripción al ISS cuando era obligación la afiliación a pensiones en el año 1986 en la zona del Uraba, no se pudo llevar a cabo a partir de la fecha señalada, debido a la presión ejercida por los sindicatos de la época y la renuencia en general de los trabajadores de la zona para aceptar tal afiliación, lo que determinó inclusive la realización de cese de actividades, y la recomendación de los sindicatos de que no se aportara la documentación necesaria para la afiliación a la seguridad social en pensiones en el ISS, además, por la violencia que se generó en el referido tiempo; no obstante, lo importante en este asunto es que no hubo afiliación –lo que se traduce en omisión- y el tiempo durante el cual prestó servicios el trabajador no puede ser desconocido, de tal forma que le impida acceder a la pensión de vejez.

Demandante: MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S Y COLPENSIONES

Aún, se insiste, existiendo el impedimento o la fuerza mayor para la afiliación, no se liberaba el empleador de la obligación de hacer los respectivos aportes y ello bien lo pudo realizar una vez superadas las circunstancias anómalas, y entonces afiliar a sus trabajadores, lo que no se hizo y no existe ninguna razón que lo justifique. Ello no es obligar a la empresa a un imposible, puesto que era su deber como empleador, bien reconocer la pensión si continuaba a su cargo, ora contribuir con su pago con la entidad de seguridad social que la asuma.

Sobre este tema en particular, ver sentencia de la CSJ SL del 09 de octubre de 2019, Radicación n.º 70149, M.P MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO.

Finalmente, sobre el punto de apelación relacionado con que lo que procede son APORTES INDEXADOS, no título pensional. Al respecto, señala la Sala que este razonamiento no es acertado, dado que el demandante tiene derecho a que para efectos pensionales se le contabilice y habilite tiempo omitido a través del título pensional que, previo cálculo actuarial, debe entregar la demandada a COLPENSIONES.

Este problema jurídico planteado no es nuevo para la Sala, ya que se ha expuesto que el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 es muy claro en determinar que en los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un *bono o título pensional*; además, que es la norma aplicar, porque es a partir de la vigencia de la Ley 100 en que se solicitara que se tome en cuenta el tiempo laboral sin cotización y con obligación de hacerlo. Ahora, es conveniente, indicar que el Decreto 1887 de 1994; y el Decreto 3798 de 2003, que modificó el Decreto 1748 de 1995, determina la forma de pago del cálculo actuarial o reserva actuarial que se trasladará al ISS, y no determina en ninguno de sus apartes otros tipos de pagos diferentes.

Demandante: MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S Y COLPENSIONES

Sobre este punto en particular la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia Radicación No. 40610, del 07 de mayo de 2014, M.P JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, expuso lo siguiente:

“En otras palabras, la desatención total o parcial, de las obligaciones frente al régimen existente en la materia en épocas precedentes a la vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando afecte prerrogativas pensionales cuya maduración o consolidación opere bajo el imperio de esta normatividad, puede comprometer la responsabilidad de los empleadores incumplidos con sujeción a las reglas del nuevo sistema, aunque de distintas maneras, dependiendo del perjuicio irrogado al extrabajador o afiliado, y del régimen pensional al cual se hayan acogido. En algunos casos deberá responder íntegramente por la prestación (art. 133 de la Ley 100 de 1993); pagar cotizaciones y sus intereses moratorios; cálculos actuariales; o títulos o bonos pensionales; o la diferencia en el valor de éstos o de las prestaciones”.

Así mismo, acudiendo al precedente horizontal, la Sala Tercera de Decisión Laboral en sentencia del 16 de marzo de 2018, radicado único nacional 05 045 31 05 001 2016 01857 01, se pronunció al respecto.

*En punto a si la sociedad empleadora debe pagar los **aportes en pensiones indexados**, se tiene que, en el presente caso lo que opera es el pago del cálculo actuarial mediante título pensional y no aportes actualizados, teniendo en cuenta que la primera forma, a partir de las fórmulas que aplica la técnica actuarial, se trae a presente no solamente un valor actualizado, sino que allí se incluyen los frutos que a lo largo del tiempo unas sumas de dinero que debieron moverse en el mercado financiero, debieron reportar a la AFP destinataria, recursos que por supuesto se aplicarán a financiar el monto de la pensión y que resulta superior a la suma de los aportes indexados, los cuales se traen a valor presente compensando sólo la pérdida del poder adquisitivo que sufrieron entre la fecha de exigibilidad y el día de su pago.*

Por tales motivos **se confirmará** lo decidido en este punto de apelación.

Ahora en cuanto a que los aportes condenados deben ser compartidos por el trabajador y el empleador, la Sala advierte que no le asiste razón a la censura, pues como se dijo en precedencia el empleador no se puede liberar de la obligación de realizar los respectivos aportes al sistema de pensiones, y que ello bien, sabiendo la Colegiatura las circunstancias que rodearon el caso para que no se diera la afiliación, el accionado lo pudo haber hecho una vez superados los sucesos de fuerza mayor, y entonces afiliar a sus trabajadores en forma retroactiva, donde en el caso de marras, como se estudió en precedencia, se incumplió con dicha obligación. Además, no se puede exonerar al accionado del pago integral del aporte, ya que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador será responsable del pago del aporte de los trabajadores a su servicio, y se resalta que aquel también responderá por la

Demandante: MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S Y COLPENSIONES

totalidad del referido aporte, aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. La norma aludida registra lo siguiente:

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

-Finalmente, sobre las semanas que deberá tener Colpensiones en la historia laboral, esta orden se encuentra correcta, ya que esta entidad ante la situación de retardo empresarial no realizó ninguna gestión de cobro, o al menos no la demostró y, es a esta accionada a quien le incumbe el reconocimiento de la totalidad de semanas en mora del afiliado, las cuales son 184.12 semanas, tal como lo advirtió la juez de primera instancia. Ver sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, radicado N° 46786 del 1° de octubre de 2014, M.P JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

Así las cosas, **se confirmará** lo decidido en primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó-Antioquia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **MANUEL ANTONIO**

Demandante: MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO

Demandado: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S Y COLPENSIONES

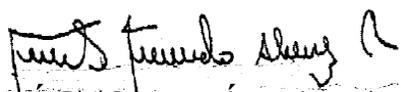
MEDINA VALOCO contra la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO EN REORGANIZACIÓN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico
Número: 151

En la fecha: **05 de
noviembre de 2020**


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 205
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NEYLA CABEZAS PALACIOS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00025-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 027** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 de febrero de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Demandante: NEYLA CABEZAS PALACIOS

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: NEYLA CABEZAS PALACIOS

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Radicado: 05-045-31-05-002-2019-00025-01

Providencia: 2020-0254

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **NEYLA CABEZAS PALACIOS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A (VIDALFA S.A)**. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0254**, acordaron la siguiente providencia:

Demandante: NEYLA CABEZAS PALACIOS

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se condene al fondo demandado a la pensión de sobrevivientes a favor de la actora por ser compañera permanente del señor CÓRDOBA SERNA, intereses moratorios, indexación y costas procesales.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el apoderado de la demandante aduce que la misma convivió con el causante desde el 15 de septiembre de 2005 hasta el momento de su muerte el 31 de enero de 2016.

De dicha unión procrearon dos hijos, indicando que a la demandante la tenía el finado afiliada a la seguridad social, incluso firma un acuerdo de transacción con la empresa donde trabaja su compañero para el pago de prestaciones sociales, sin embargo, el fondo privado, le concede la pensión a sus hijos, pero se la niega, desconociendo su calidad de compañera permanente.

Narra que mediante sentencia del juzgado promiscuo de familia, declaró la unión marital de hecho desde el 15 de septiembre de 2005 hasta el momento de la muerte del causante -31 de enero de 2016-.

POSTURA DE LOS DEMANDADOS

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, PORVENIR S.A contesta la demanda, indicando que se opone a las pretensiones de la demandada, dado que la actora en los trámites administrativos indicó que la convivencia con el afiliado fallecido fue hasta marzo de 2015, por lo tanto, no cumplió con el requisito de convivencia al momento del fallecimiento del finado, tal y como lo dispone el art. 13 de la ley 797 de 2003. Propuso como excepciones las de: FALTA DE INTEGRACIÓN EN LA LITIS POR ACTIVA, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCIÓN.

Demandante: NEYLA CABEZAS PALACIOS

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por su parte, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A (VIDALFA S.A), a la mayoría de los hechos dice que no le consta, y se opone a las pretensiones de la demanda, ya que la aseguradora no es una administradora de pensiones, razón por la cual no está en capacidad jurídica ni legal de efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que aquí se deprecia en favor de la demandante. Como excepciones propuso: FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado, condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, no reconoció retroactivo ni intereses, dado que la misma, por intermedio de ella, la están recibiendo sus hijos menores de edad.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado de PORVENIR S.A presentó apelación indicando lo siguiente:

“Presento recurso de apelación frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, debido a que la condena fue parcial, el recurso se presentará igualmente en forma parcial, y referente a los puntos primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia, en tanto se reitera que Porvenir se opone a que se reconozca la pensión de sobreviviente a la demandante, y existen múltiples motivos para insistir en esta negativa. En un primer momento, en sede administrativa la demandante anexa un documento en el cual libre, voluntaria y sin presiones, manifiesta que para el momento del fallecimiento del demandante no se encontraba conviviendo con el demandante, que se había dado una ruptura sentimental desde marzo hasta agosto del año 2015, y que posterior a ello cada persona convivió en habitaciones distintas. A pesar de que en el interrogatorio de parte manifestó que esta terminación fue por dos o tres días, pues esta situación es completamente falsa, debido a que ya se tenía una prueba documental que así lo corroboraba. La señora juez de primera instancia le da validez a una sentencia de los juzgados de familia, en la cual se declara una unión marital de hecho, obviamente Porvenir no desconoce esta sentencia, pero en la misma no tuvo oportunidad de participar y véase que los Testigos que se arrimaron a ese proceso son completamente ajenos a Porvenir, inclusive una de las testigos en ese proceso fue la misma madre de la demandante, situación que a todas luces resulta curiosa.

Igualmente, honorables magistrados, ponerles de presente, como se indicó por la H juez de primera instancia, los requisitos para una declaración de Unión marital de hecho y para la pensión de sobreviviente son completamente distintos. No se cumple por parte de la demandante el requisito de la convivencia de los cinco años anteriores al fallecimiento, ininterrumpida. La demandante manifestó que en dos ocasiones se separó, situación que fue reconocida en el interrogatorio de parte y que debe de ser tomada en cuenta como una confesión. Igualmente existe prueba documental idónea donde dice que se separó por más de cinco meses y que al momento del fallecimiento no convivían bajo una unidad familiar.

Ahora bien, se traen a colación las sentencias ya conocidos por la judicatura, las sentencias del año 2020, específicamente la SL-2747 que nos manifiesta, cuál es el cambio que se da jurisprudencialmente al respecto de las pensiones de sobrevivientes de un afiliado y de un pensionado. En el sentir de este apoderado, la interpretación que le da a esta sentencia la señora juez de primera instancia, no es acorde a las situaciones que se probaron en el presente proceso.

Demandante: NEYLA CABEZAS PALACIOS

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Las sentencias que cita la juez de instancia, si bien manifiesta que no se requiere un término mínimo de convivencia, se reconoce con cualquier término de convivencia, la convivencia debe ser probada. En el proceso que se trajo a colación por parte de la corte en esta sentencia SL-2747 del 2020, es un caso totalmente disanalógico al que nos enfrentamos, es decir las situaciones fácticas son completamente distintas. En este caso, la persona acreditó y corroboró en un proceso judicial que convivió hasta el día de la muerte por un término inferior a 5 años, pero esa convivencia quedó acreditada y a luces de la corte nos informa que se debe corroborar que existió una unidad familiar, una intención de permanencia, una vocación familiar; situación que en el presente proceso quedó totalmente desacreditada. No se trajo un solo testigo, ni siquiera los que participaron en la sentencia de familia, únicamente fueron los dichos del interrogatorio de parte que son confesiones y que lo único que podemos arribar es que se separó de su compañero permanente en más de dos ocasiones y con la prueba documental se acreditó que se separó por más de 5 meses, y la corte en la sentencia del 2020 nos dicen deben mirarse las situaciones particulares al momento del fallecimiento, y para el momento del fallecimiento la demandante ni siquiera vivía con el actor, no se probó cuál era la vocación familiar de permanencia que se tenía, no se sabía cuál era la relación que tenía con sus hijos, no se sabía si era una verdadera relación de compañeros permanentes, sino que simplemente ella dijo... ¿Ah no es que vivíamos juntos? Pero hay un documento donde se dice que no vivían juntos, vivían en casas separadas, ¿qué unidad familiar se va a dar en ese en ese sentido? La sentencia SL- 2747 del año 2020 que acoge el criterio que modificó el tema de pensiones de sobrevivientes para afiliados y para pensionados, como ella misma dice ¿cuál es el sentido de la norma? proteger a la familia, proteger a los compañeros permanentes de los afiliados que no tienen intención defraudatoria, pero que si deben acreditar, primero la convivencia, que no se acreditó dentro de este proceso, segundo la vocación de permanencia que no se probó en este proceso; y tercero, unidad familiar, un apoyo mutuo, nada de eso quedó acreditado en el presente proceso. Por lo cual informó al honorable Tribunal, que no se puede aplicar esta sentencia, son casos totalmente diferentes los que trae la Corte Suprema de Justicia y en el caso que acá nos convoca es por ello señores magistrados que se reitera por parte de mi representada que la prestación debe quedar única y exclusivamente en cabeza de los hijos en un 100%, no es beneficiaria la señora Neyla Cabezas de esta prestación que en primera instancia le concede la señora juez de instancia por las motivaciones que ya informe. Solicitarle respetuosamente a la sala que se revoque esta prestación de sobreviviente y en su lugar, se absuelva a mi representada”.

ALEGATOS

El apoderado del fondo demandado presentó alegatos, indicando lo siguiente:

Para el momento del fallecimiento del señor Córdoba, la actora no convivía con el causante, en los términos establecidos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tal como ella misma lo manifestó ante la AFP al momento de diligenciar los documentos en los cuales consta la reclamación que ella presentó ante Porvenir S.A., razón por la cual considera la AFP que no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada por el óbito del señor Córdoba. Así se le informó por parte de Porvenir S.A., en carta de 27 de mayo de 2016, en la cual se lee que:

“(...) esta sociedad administradora rechazó su solicitud pensional en calidad de Compañera, ya que tal calidad no se encuentra acreditada como quiera que según la información por usted suministrada, su convivencia con el señor WILDER HERNEIDER CÓRDOBA SERNA, no se encontraba vigente a la fecha del siniestro, toda vez que su convivencia fue desde el 2005/09/10 hasta 2015/08/30...”.

Respecto a la convivencia que pudo haber existido entre la actora y el causante, nada le consta a Porvenir S.A. en tanto se trata de una circunstancia de carácter íntimo y personal, por lo que la AFP se atiene a la información suministrada por la misma demandante al momento de diligenciar la reclamación pensional, en el sentido que para la data del óbito del causante ya se había suspendido la convivencia entre compañeros. La información suministrada por la señora Cabezas a Porvenir S.A. consta en carta de 19 de abril de 2016, la cual es del siguiente tenor:

“Cordial saludo La presente es para informarle que el señor Wilderman Cordoba Serna convivió con la señora Neyla Cabezas Palacios que tuvieron 3 hijos los cuales son Ingris Carolina Cordoba Cabezas que por causas de enfermedad falleció a los 5 meses Jbeider Andres Cordoba Cabezas y Jhoiner Andres Cordoba Cabezas que por motivos de diferencias se separaron en marzo 8 de 2015 y en agosto del mismo año arreglaron sus diferencias para seguir conviviendo por nuestros hijos y cada uno convivía en su casa. Atentamente Neyla Cordoba Cabezas C.C. 1040355104 CL 3203510357”.

Dentro de la documentación que la señora Cabezas diligenció para fundamentar su reclamación pensional, informó a Porvenir S.A. que la convivencia con el señor Córdoba se había terminado a partir del día 08 de marzo de 2015, circunstancia que motivó a la AFP a rechazar la solicitud pensional en su favor, por cuanto consideró que no daba cumplimiento al requisito de convivencia al momento del óbito del afiliado, según lo establece el artículo 13 de la ley 797 de 2003. En tal virtud, Porvenir S.A. le reconoció a los menores Jboiner Andrés y Jbeider Andrés Córdoba Cabezas

Demandante: NEYLA CABEZAS PALACIOS

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

la prestación solicitada, en el 100% de su cuantía. PORVENIR S.A. no comparte la sentencia condenatoria y se solicita en forma respetuosa se revoque la misma, profiriendo una sentencia absolutoria para los intereses de mí representada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el punto objeto de apelación.

El problema jurídico traído en esta oportunidad se circunscribe a determinar si la accionante acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor CÓRDOBA SERNA.

Por la fecha de fallecimiento del causante, 31 de enero de 2016, debemos fijarnos en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual reza:

“...Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...**”*

Sea lo primero advertir que si bien la posición de la Corte Suprema de Justicia era la acreditación de la convivencia de 5 años, para constituirse beneficiario(a) de la pensión de sobrevivientes, tanto para el caso del (la) causante que fuera un afiliado, como que se tratara de un pensionado; no obstante, en reciente pronunciamiento, el alto tribunal en lo laboral reexaminó el problema jurídico, y fijó una nueva doctrina en torno a la interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Es así como, abandonó el criterio anterior y, a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, estableció que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado fallecido, no se requiere tiempo mínimo de convivencia, sino que es suficiente acreditar la condición invocada para cumplir el presupuesto del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003; por ello, la cohabitación de 5 años, solo es exigible en caso de muerte del pensionado. Así lo explicó en dicho proveído:

*En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, **toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.***

No se discute en esta Litis si el finado, como AFILIADO, dejó causados los requisitos para la pensión de sobrevivientes, pues ya la demandada lo había entendido así, al concederles a sus hijos tal derecho.

En el caso bajo análisis, la censura advirtió que no procede la prestación pensional en caso de la demandante, por los siguientes motivos:

1. A folio 101 existe una carta, donde la demandante acepta una ruptura sentimental desde marzo hasta agosto del año 2015, y que posterior a ello cada persona convivió en habitaciones distintas.
2. La juez le da validez a una sentencia de los juzgados de familia, en el cual se declara una unión marital de hecho, pero Porvenir no tuvo oportunidad de participar.
3. No se cumple por parte de la demandante el requisito de la convivencia de los cinco años anteriores al fallecimiento, ininterrumpida, pues la demandante manifestó que en dos ocasiones se separó, situación que fue reconocida en el interrogatorio de parte y que debe de ser tomada en cuenta como una confesión. Igualmente existe prueba documental idónea donde dice que se separó por más de cinco meses y que al momento del fallecimiento no convivían bajo una unidad familiar.
4. Que la sentencia que trajo la juez no es acorde a las situaciones que se probaron en el presente proceso.

Demandante: NEYLA CABEZAS PALACIOS

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

5. No se probó un mínimo de convivencia, no se trajo ninguna prueba testimonial.

Para resolver la apelación, a la Sala corresponde verificar si erró la sentenciadora de primer grado al otorgar el derecho pretendido y, con ese propósito, constatar si para la fecha de la muerte del afiliado, la demandante era su compañera permanente, en los precisos términos de la doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia, la cual no exige ningún tiempo de convivencia, pues la simple acreditación de la calidad exigida, en este caso compañera, y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma atrás analizada.

Se recuerda que el causante murió el 31 de enero de 2016.

Ahora, no hay duda acerca de que en la carta suscrita por la demandante el 19/04/2016¹, la misma indicó que se separó del finado desde marzo a agosto de 2015; sin embargo no se puede desconocer que en la misma misiva se indicó que después de esta última fecha, arreglaron sus diferencias y convivieron por sus hijos y seguidamente dijo que cada uno convivía en su casa, por lo tanto, para la Sala si bien de una lectura desprevenida se denota que después de marzo de 2015, se dio una separación y que cada uno viva en sus residencias, sin embargo, no es tan sencillo concluir esto, pues se debe analizar con más profundidad dicha carta, que fue redactada por la misma actora, ya que existe una aparente contradicción, donde no se puede inferir contundentemente que la demandante confesó el distanciamiento con el causante al momento de su muerte, no, pues, fíjese, que la actora también advierte que no existió una ruptura, pues continuaron conviviendo por sus hijos, por lo tanto, no se puede llegar a colegir que existió una separación de la familia, tan claramente como lo indica la censura, luego, la Sala deduce que esta carta no es prueba fehaciente o una confesión de que la actora y el señor CÓRDOBA, no tuvieron un hogar al momento de su fallecimiento, antes por el contrario, se prueba del manuscrito que, si

¹ “*Cordial Saludo.*

La presente es para informarle que el señor Wilder Córdoba conviva con la señora Neyla Cabezas Palacio que tuvieron 3 hijos los cuales son Ingris Carolina Córdoba Cabezas que por causas de enfermedad falleció a los 5 meses, Jboiner Andres Córdoba Cabezas y Jbeiner Andrés Córdoba Cabezas que por motivo de diferencias se separaron en marzo 8 de 2015 y en agosto de mismo año arreglaron sus diferencias para seguir conviviendo por nuestros hijos. Y cada uno convivio en su casa.

Atentamente:

Neyla cabezas Palacios”

Demandante: NEYLA CABEZAS PALACIOS

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

bien se distanciaron 5 meses, esta situación cuando se superó, no rompió los lazos de cariño y la vocación de familia entre la pareja.

Además, no se ignora que la demandante en el interrogatorio de parte expresó que se separó en dos ocasiones del causante, pero también señaló que esto lo hizo por pocos días, pues su relación no era color de rosa y, que cuando este falleció estaban juntos como pareja, por consiguiente, para la Sala esto tampoco demuestra un distanciamiento de la demandante con el finado al momento de su muerte o un quebrantamiento del vínculo afectivo y de sus lazos familiares.

En suma, con la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado el 12/06/2017, donde se declara la unión marital de hecho de la pareja desde el 15 de septiembre de 2005 a 31 de enero de 2016 (folio 7), se denota claramente que la accionante ostenta la calidad de compañera permanente del finado y que probó dentro de dicho proceso que conformaban un núcleo familiar permanente, lo que exige la norma para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y lo que actualmente asentó la jurisprudencia del alto tribunal en lo laboral, no requiriendo en ningún aparte una convivencia continua en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado, tal y como lo advierte la censura.

Aunque, si bien es cierto no se practicó ninguna prueba testimonial en este asunto, para la Sala con la sentencia del juzgado de familia se acreditan los supuestos de hecho que se requieren para que la actora se beneficie del derecho pensional causado por su compañero fallecido. Nótese, que cuando se declara la unión marital de hecho se analiza como requisito sustancial la voluntad responsable de conformar dicha unión y la comunidad de vida permanente y singular, por lo que entiende la Sala que lo exigido por la ley de seguridad social para que la demandante pueda disfrutar del derecho pensional, en la citada sentencia del juzgado de familia, claramente se probó y se estudió esto.

En providencia del 06 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC5324-2019, M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, se recopilaron los requisitos para la constitución de la unión marital de hecho así:

5.2.1. La ley 54 de 1990, interpretada a la luz de las sentencias T-856 y C-811 de 2007, dispone que para todos los efectos civiles se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre dos compañeros que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...». A su vez, el canon 2, modificado por la ley 979 de 2005 y

Demandante: NEYLA CABEZAS PALACIOS

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

declarado exequible de forma condicionada en el fallo C-075 de 2007, dispone «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre... [dos compañeros] sin impedimento legal para contraer matrimonio...».

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que haya una unión marital y, como consecuencia de la misma, tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le es connatural, a saber: comunidad de vida², singularidad³, permanencia⁴, inexistencia de impedimentos⁵ y convivencia ininterrumpida por más de dos (2) años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial⁶.

Además, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la «voluntad responsable de conformarla», que aparece cuando «la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua» (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01).

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

5.2.2. La permanencia es entendida como la «estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación...» (idem).

Esto es, «la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos» (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01). «[T]oca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única» (SC10295, 18 jul. 2017, rad. n.º 2010-00728-01, reitera los precedentes SC15173 de 2016, rad. n.º 2011-00069-01; SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).

Ahora, si bien el fondo no participó en el proceso de familia, téngase en cuenta que la providencia dictada en ese litigio goza de presunción de legalidad y acierto, pues dentro del presente proceso ordinario laboral, el fondo accionado no desvirtuó lo que allí se decidió, ni destruyó con ninguna prueba los fundamentos en que la sentencia declaró la unión marital de hecho.

Finalmente, es claro que la afiliación a la seguridad social, no es una prueba que demuestre la calidad de beneficiaria, pero en este caso, con la afiliación que hizo el causante a favor de la demandante en dicho sistema, teniéndola como dependiente de él, es una prueba indiciaria de la calidad que este proceso se dedujo para ser favorecida con la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, con lo expuesto **se confirmará** la sentencia de primer grado.

² CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

³ CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

⁴ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

⁵ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

⁶ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

Demandante: NEYLA CABEZAS PALACIOS

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

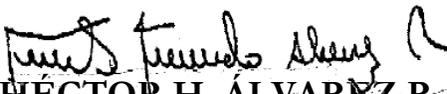
SE CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso instaurado por la señora **NEYLA CABEZAS PALACIOS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A (VIDALFA S.A)**, conforme a lo expuesto en este proveído.

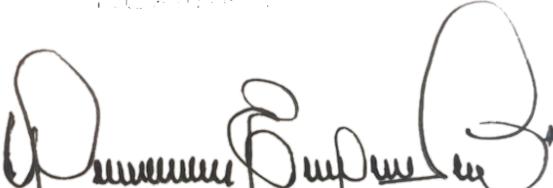
Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Demandante: NEYLA CABEZAS PALACIOS

Demandado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico
Número: 161

En la fecha: 20 de
noviembre de 2020



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0208
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO ÁNGEL GARCÍA CASARRUBIA
DEMANDADA	LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00008-00
TEMA Y SUBTEMAS	RETIRO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE ACCEDE A RETIRO DIGITAL DE DEMANDA

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial del **DEMANDANTE** allegó el 15 de febrero de 2021 a las 04:30 p.m. vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda, en razón a que la misma fue devuelta para subsanar con auto del 25 de enero de la presente anualidad y al no haber sido subsanada, la misma se rechazó con providencia del 12 de febrero de 2021.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y vencido el término para subsanar la misma, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El enlace del expediente digital, al cual solamente se tendrá acceso desde el correo electrónico de la apoderada judicial del accionante, este es, limara_10@hotmail.com es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkKxYu9AgRVFhPHJHVtWJwkBNVyAV-Jm13KWDT_wLWzLyQ?email=limara_10%40hotmail.com&e=NB82VI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **027** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0209
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	STEPHANY MARTÍNEZ GULFO
DEMANDADOS	LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00020-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- RETIRO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE ACEPTA REVOCATORIA DE PODER- SE ACCEDE A RETIRO DIGITAL DE DEMANDA

En el proceso de la referencia, la demandante **STEPHANY MARTÍNEZ GULFO** allegó al Despacho vía correo electrónico el 16 de febrero de 2021 desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales indicada en el libelo, memorial por ella suscrito en donde solicita la revocatoria del poder al profesional del derecho que asumía su representación judicial dentro del presente asunto.

En consecuencia, bajo el tenor del artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndase revocado el poder al abogado **DARWINS ROBLEDO MELÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.074.714.822 y portador de la Tarjeta profesional No.285.915 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la accionante **STEPHANY MARTÍNEZ GULFO**. Así mismo, la accionante solicita al Despacho en el mismo memorial, el retiro de la demanda.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El enlace del expediente digital, al cual solamente se tendrá acceso desde el correo electrónico de la accionante, este es, juridicasintracol@gmail.com es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjjoUkjRokFOsM0DRa92BP4B4xUTKQzpX2u2OpFLey4LFQ?email=juridicasintracol%40gmail.com&e=cvdBuG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 027 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE FEBRERO DE 2021 , a las 08:00 a.m.
Secretaria